

## SUPUESTOS HISTÓRICOS. BASES SOCIALES Y PRINCIPIOS POLÍTICOS EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL DEMOCRÁTICO

Pedro DE VEGA GARCÍA  
(Salamanca, España)

A finales de la pasada centuria señalaba Orlando las dos grandes taras que pesaban históricamente sobre el derecho público y que hacían difícil su sistematización científica. Por un lado, aparecía el espíritu exegetico y el apego excesivo a los textos legales derivados, en definitiva, del modo en que surgieron la mayoría de los trabajos iniciales de derecho constitucional y derecho administrativo. No hay que olvidar a este respecto que las primeras cátedras de derecho constitucional creadas en Francia y en España nacieron con la misión expresa de realizar el “comentario de la constitución”. Tampoco es desdeñable el hecho de que los primeros administrativistas franceses —de donde surge a la postre el derecho administrativo moderno— más que construir tratados sistemáticos lo que hicieron fue comentar las leyes administrativas y la jurisprudencia del Consejo de Estado. Sin necesidad de tener que apelar al caso extremo de Dufour, que llegó a componer un tratado de derecho administrativo ordenando las distintas materias con un criterio alfabético, lo cierto es que la renuncia a la construcción sistemática y la supeditación a ultranza al comentario legalista representa una constante que se observa tanto en juristas franceses (Chauveau, Serrigny, Cabantous), como en juristas alemanes (Laband, Ronne, Schulze), o en los propios tratadistas españoles del siglo pasado.

Ni que decir tiene que desde esta óptica extraordinariamente pragmática y limitada resultaba imposible fijar criterios y esta-

blecer principios que permitieran llevar a cabo la construcción y la sistematización científica del derecho público.

Ahora bien, por otro lado y como réplica a este legalismo exacerbado, surgió la tendencia a considerar todas las cuestiones del derecho público como cuestiones filosóficas, sociológicas, históricas y, en cualquier caso, metajurídicas. Baste recordar los nombres de Von Mohl, Blunteschli, Rosler, el propio Von Stein, o el más cercano y significativo Gumpłowicz, con su derecho político filosófico. Con lo cual, la conquista de principios fundadores de los ordenamientos constitucionales, y el logro de criterios para una posible ordenación sistemática y científica del derecho público, terminaba realizándose al margen de las obligaciones y siempre necesarias consideraciones jurídicas.

Ante esta disyuntiva, la solución de Orlando, como se comprende fácilmente, no podía ser otra que la de proponer, en sus *Criterios técnicos para la reconstrucción del derecho público*, una inexorable combinación de supuestos filosóficos que sirvieran de criterios orientadores a la exégesis legal y de supuestos jurídicos donde adquirirían vida y realidad las consideraciones y fundamentaciones metajurídicas. En el fondo, es la misma actitud de Jellinek de sugerir la necesidad de plantear junto a la “teoría jurídica del Estado” una “teoría social del Estado”.

Aunque con diferentes matices y singulares caracteres, y salvada naturalmente la distancia histórica que nos separa de un Orlando o de un Jellinek, lo cierto es que, de alguna manera, la problemática ante la que ellos se enfrentaban es la problemática ante la que tenemos que enfrentarnos nosotros ahora.

En estas circunstancias, y volviendo a las fuentes más clásicas, acaso no sea ocioso recordar, por elemental que pueda parecer, que en su génesis histórica el Derecho Constitucional moderno no es otra cosa que el intento de dar traducción jurídica al pensamiento político y liberal, y que, en consecuencia, no cabe hablar de constitucionalismo donde los principios básicos de la doctrina democrática y liberal no se respetan, como no cabe hablar de democratismo y libertad en aquellos regímenes que no poseen la adecuada técnica jurídica, conforme a la cual dichos principios estén suficientemente reconocidos y protegidos. Quiere indicarse con ello que desde el proceso revolucionario francés y estadounidense hasta nuestros días, existe, en el sentido en que Max Weber

utiliza esta expresión, un “tipo ideal” de constitucionalismo, que de una manera incipiente empezaron plasmando los redactores de la “Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” en su artículo 16, y que a través de singulares avatares llega hasta nuestro más inmediato presente. Ocioso es advertir que este tipo ideal de régimen constitucional ha sufrido desde la época de las primeras revoluciones burguesas cambios y enriquecimientos importantes. Sin embargo, es sobre ese mundo de principios políticos y de normas jurídicas sobre el que, con sus logros y sus limitaciones, sus éxitos y sus fracasos, se ha forjado la doctrina del derecho público moderno. Y he aquí la cuestión: ¿En qué medida la normativa constitucional se adapta actualmente a los principios ideológicos y a los supuestos sociales que le sirven de fundamento? O dicho en otros términos: ¿en qué medida los supuestos sociales que conforman la realidad política contemporánea encuentran el correlato adecuado en la normativa constitucional?

Es claro que si la inadecuación entre lo fáctico y lo normativo, entre el ser y el deber ser, efectivamente se produce, la preocupación de Orlando y Jellinek, en lo que a la reconstrucción del derecho público hace referencia, ha de pasar también a ocupar ahora un lugar primordial en nuestras preocupaciones científicas.

Con lo dicho creo que se podrá comprender ya el sentido que voy a dar a mi intervención. A efectos de lograr la mayor claridad expositiva, comenzaré indicando los principios básicos que, a mi juicio, conforman el derecho constitucional democrático moderno. A continuación aludiré a la quiebra histórica de algunos de esos principios fundamentales del derecho constitucional, refiriéndome en particular a la crisis de la institución parlamentaria, para concluir señalando posibles soluciones de futuro.